

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:19 horas del día 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3141/2024** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **ANA VALERIA MOYA MARTÍNEZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 03- tres de diciembre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco.



**AL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3141/2024

DENUNCIANTE: ANA VALERIA MOYA MARTÍNEZ

DENUNCIADOS: FIDENCIO GERARDO ZAVALA GONZÁLEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de los actos anticipados de campaña, al no acreditarse la actualización de los elementos atinentes; y,
- II) La **INEXISTENCIA** de la indebida aparición de personas menores de edad, al no ser identificables las personas correspondientes y, por tanto, se deja **sin efectos** la medida cautelar dictada por la autoridad administrativa.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciados:	Fidencio Gerardo Zavala González, Edgar Salvatierra Bachur y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León
Denunciante:	Ana Valeria Moya Martínez
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Edgar Salvatierra:	Edgar Salvatierra Bachur
Fidencio Zavala:	Fidencio Gerardo Zavala González
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes



PVEM: Sala Monterrey:	Partido Verde Ecologista de México Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTADO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitres.	Trece de diciembre del dos mil veintitres al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El veintinueve de mayo, la *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención de la normativa electoral².

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha veintisiete de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

Posteriormente, el veintitrés de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

² Mediante el acuerdo del diecisiete de julio, la *Dirección Jurídica* advirtió la presencia de *NVA* en las publicaciones denunciadas, por lo que el procedimiento se sustanció, además, por la contravención a los *Lineamientos*.

Sánchez.

1.3.2. Regularización. El veinticuatro de octubre de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó la regularización del expediente al no encontrarse debidamente instruido.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local³.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- *Fidencio Zavala y Edgar Salvatierra*, difundieron en su respectiva red social de Facebook imágenes de eventos con fines político-electorales, así como el registro de otros candidatos postulados por la coalición, antes del tiempo permitido por la normatividad electoral.
- En dichas publicaciones, se desprende un posicionamiento electoral de la candidatura de *Fidencio Zavala y la coalición* ante la ciudadanía.

Por su parte, los *denunciados* no comparecieron al procedimiento en que se actúa.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesis, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.*

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de las publicaciones de Facebook mencionadas en la denuncia, en los perfiles de Facebook "Gerardo Zavala" y "Edgar Zavala"⁴.
- La red social de Facebook bajo el nombre "Gerardo Zavala" le pertenece a *Fidencio Zavala*⁵.
- La cuenta de Facebook bajo el nombre "Edgar Salvatierra" le pertenece a *Edgar Salvatierra*⁶.
- *Fidencio Zavala*, con posterioridad a las publicaciones denunciadas, ostentó el carácter de candidato a la presidencia municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, por la *coalición*⁷.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si se actualizan las infracciones siguientes:

- Actos anticipados de campaña, atribuidos a *Fidencio Zavala*, *Edgar Salvatierra* y a la *Coalición*.
- Uso indebido de recursos públicos, a cargo de *Fidencio Zavala*, *Edgar Salvatierra* y la *Coalición*.
- Contravención a los *Lineamientos*, respecto a *Fidencio Zavala* y a la *Coalición*.

En cada caso, primero se establecerá el marco normativo y, después, se realizará el estudio de fondo.

5.1. Marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña

La *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que se ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan a partir de la coexistencia de los siguientes elementos⁸:

- **Temporal:** Los actos o expresiones se deben realizar antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.
- **Personal:** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

⁴ Mediante la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, en fecha veintinueve de mayo.

⁵ Tal como se desprende de la copia certificada del escrito presentado por *Fidencio Zavala*, el diecisésí de agosto del dos mil veinticinco, dentro del procedimiento sancionador PES-3140/2024.

⁶ Tal como se desprende de la copia certificada del escrito presentado por *Edgar Salvatierra*, el siete de mayo, dentro del procedimiento sancionador PES-1256/2024.

⁷ Como se desprende de la diligencia de inspección realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*, el cinco de septiembre mediante la cual se consultó el sistema denominado "SIAPE".

⁸ Por ejemplo, en el recurso SUP-REP-680/2022.

- **Subjetivo:** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, de publicitar una plataforma electoral o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Respecto al elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha considerado que, para su eventual acreditación, deben suceder dos cuestiones: las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales) para buscar el apoyo o rechazo del electorado y deben trascender al conocimiento de la ciudadanía⁹.

El abordaje de equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.

5.2. Marco normativo relativo al uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar.

5.3. Marco normativo relativo a la aparición de NNA en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

⁹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales —que forman parte del ordenamiento jurídico nacional— está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra intimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

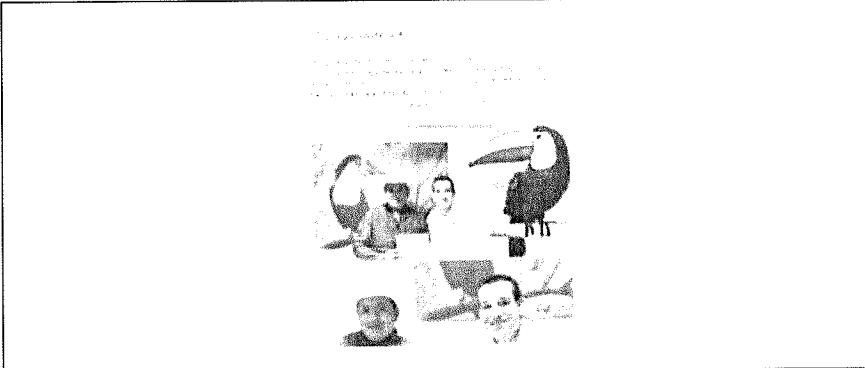
El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.4. Caso concreto

Primeramente, se establecerá el contenido de las publicaciones señaladas por la *denunciante* y, con posterioridad, se estudiarán las infracciones correspondientes.

Primera Publicación


<p>Fecha de publicación: 10 de noviembre de 2023.</p> <p>Perfil de Facebook: Edgar Salvatierra.</p> <p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/EdgarSalvatierraB/posts/pfbid0236b2ajigfQiJnkQV3xi5UvCTTeBf0fBiTQqi7KKoe7LzQx1kcNbuzRHUGES8UfDnl</p> <p>Descripción: La publicación está integrada por dos imágenes, las cuales están acompañadas del siguiente texto: "Se siguen sumando perfiles verdes, hoy nos visitó mi amigo Gerardo Zavala para entregarme su carta de intención para participar en el proceso interno del Partido Verde Nuevo León por la candidatura a la Presidencia Municipal de Mier y Noriega.</p> <p><i>Agradezco la confianza a esta gran #OlaVerde y mi total apoyo! O#VamosConTodo #Rumbo2024</i> □"</p>
<p style="text-align: center;">Segunda Publicación</p> 
<p>Fecha de publicación: 31 de diciembre de 2023.</p> <p>Perfil de Facebook: Gerardo Zavala.</p> <p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/fgerardozavalag/videos/367945849158153</p> <p>Descripción: El video titulado "Despidiendo el año viejo, bienvenido año Nuevo", tiene una duración de un minuto y cuarenta y siete segundos, en el cual Fidencio Zavala dice lo siguiente:</p> <p><i>"Buenas dia amigos, nos tocó hoy domingo trabajar, es el último dia del año pero aquí no hay descanso; con este trabajo que tenemos se trabaja de lunes a domingo. Deseo que en las fiestas decembrinas todos mis amigos de Mier y Noriega hayamos disfrutado de nuestros seres queridos, reflexionando sobre los momentos que vivimos con los que ya no están con nosotros, y tengamos el gusto de haber compartido historias de felicidad y alegría con los nuestros.</i></p>

2023 un año de oportunidades y lecciones aprendidas, vivimos situaciones adversas, pero como amigos y familia que somos las enfrentamos. Ahora en 2024 transformemos juntos Mier y Noriega, sabiendo que como ciudadanos tenemos la fortaleza de cambiarlos desde la raíz. Ha sido un año donde muchos de nosotros hemos empezado a construir nuestra propia historia de éxito, en el que ha habido retos difíciles en ellos, y hemos detectado oportunidades. Recordemos que, en la búsqueda de un nuevo Mier y Noriega participamos todos y todas.

Por mi parte, les prometo no perder de vista eso que nos mueve, vivir este año 2024 al máximo, amar, aprender, compartir sin límites, creyendo en nuestros ideales y en nosotros mismos.

De mi parte y de mi familia, reciban el más afectuoso abrazo, nuestros mejores deseos para todos ustedes, que sea un año de salud, esperanza, transformación y de orgullos plenos. Su amigo Gerardo Zavala, les desea un feliz y próspero año 2024".

Tercera Publicación



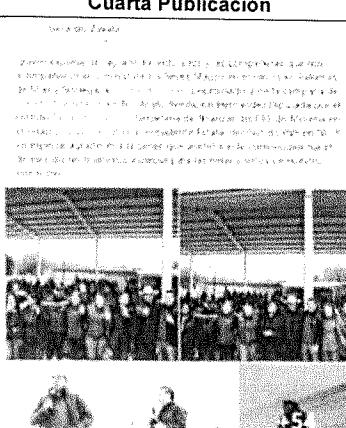
Fecha de publicación: 4 de enero.

Perfil de Facebook: Gerardo Zavala.

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=853115430154300&set=a.43998765813.3748>

Descripción: La publicación esta acompañada del siguiente texto: "Están "todos" cordialmente invitados!! Los espero sin falta en el ejido Las Palomas Domingo 7 de enero"

Cuarta Publicación



Fecha de publicación: 9 de enero.

Perfil de Facebook: Gerardo Zavala.

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/fgerardozavalag/posts/pfbid02Qg2VaLsEgwDl6A1WSKNcrgDKBNXpLZPoi6SSErASNqQSWbKhUUaKu8BYohQnYbb11>

Descripción: La publicación está integrada por cincuenta y ocho imágenes, las cuales están acompañadas del siguiente texto: "Quiero expresar mi agradecimiento a los y las compañeras que nos acompañaron al convivio de los Reyes Magos en el Ejido Las Palomas, de Mier y Noriega, a Viridiana Lorelei, Coordinadora de la campaña de Claudia Sheinbaum en NL; Anylú Bendición Hernández, Diputada por el Distrito 17; Brenda Mena, Secretaría de finanzas del CEE de Morena en el Estado; Edgar Salvatierra Presidente Estatal del Partido PVE en NL, Y en especial agradecer a la gente que asistió a este convivio, por hacer de este día un momento especial para las niñas y niños de nuestro municipio."

Por cuestión de método, el estudio de fondo se realizará en cuatro apartados, atendiendo a las publicaciones que constituyen la materia del procedimiento.

5.4.1. Actos anticipados de campaña

- **Publicación de Facebook de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés**

La publicación se integra por dos imágenes, en las que aparecen *Fidencio Zavala* y *Edgar Salvatierra*, así como la pintura de un tucán en el fondo.

La descripción de la publicación contiene el siguiente mensaje: "Se siguen sumando perfiles verdes, hoy nos visitó mi amigo Gerardo Zavala para entregarme su carta de intención para participar en el proceso interno del Partido Verde Nuevo León por la candidatura a la Presidencia Municipal de Mier y Noriega. Agradezco la confianza a esta gran #OlaVerde y mi total apoyo! O#VamosConTodo #Rumbo2024 □"

Precisado lo anterior, no se advierte la existencia de llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura, pues únicamente se menciona la inscripción de *Fidencio Zavala* en el proceso interno del *PVEM*, y contrario a lo sostenido por la denunciante, no se trata de un evento proselitista, debido a que de la publicación no se desprende alusión a los proyectos que se llevarían a cabo o estaban realizando alguna de las personas denunciadas.

Ahora bien, atendiendo las directrices aplicables, tampoco se advierte que las manifestaciones mencionadas constituyan equivalentes funcionales.

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Se siguen sumando perfiles verdes, hoy nos visitó mi amigo Gerardo Zavala para entregarme su carta de intención para participar en el	Vota por <i>Edgar Salvatierra</i> . Vota por <i>Fidencio Zavala</i> . Vota por el <i>PVEM</i> . No votes por otra opción política.	No existe, se refiere a las actividades internas del <i>PVEM</i> , en específicamente a la entrega de la carta intención de <i>Fidencio Zavala</i>

proceso interno del Partido Verde Nuevo León por la candidatura a la Presidencia Municipal de Mier y Noriega.		para participar en el proceso interno.
Agradezco la confianza a esta gran #OlaVerde y mi total apoyo!	Vota por <i>Edgar Salvatierra</i> . Vota por <i>Fidencio Zavala</i> . Vota por el <i>PVEM</i> . No votes por otra opción política.	No existe , se trata de la opinión personal de <i>Edgar Salvatierra</i> respecto al registro interno de <i>Fidencio Zavala</i> .
☐#VamosConTodo #Rumbo2024	Vota por <i>Edgar Salvatierra</i> . Vota por <i>Fidencio Zavala</i> . Vota por el <i>PVEM</i> . No votes por otra opción política.	No existe , corresponde a una expresión de apoyo al proceso interno del <i>PVEM</i> , para definir sus candidaturas.

De lo anterior, no se advierten expresiones que, de manera objetiva y sin ambigüedad, impliquen una manifestación abierta o inequívoca de apoyo hacia alguna candidatura, ya sea de forma directa o a través de medios equivalentes.

Ante ello, el contenido de la publicación no puede ser considerado como un posicionamiento electoral de la candidatura de *Fidencio Zavala*, pues no constituye propaganda electoral, ya que este obedece a las dinámicas propias de los institutos partidistas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que los partidos políticos tienen la libertad de mantenerse en constante comunicación con la ciudadanía bajo actividades de oferta política, afiliación o creación de perfiles, bajo el fin último de posibilitar el acceso de las personas al ejercicio del poder público¹⁰.

Lo anterior, con la única limitante de que las estrategias de comunicación de los institutos partidistas no tengan referencias explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral.

- **Publicación de Facebook de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**

En otro orden, del análisis del video publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que su contenido corresponde a un mensaje de despedida y reflexión con motivo del último día del año referido, así como un mensaje dirigido a las amistades de *Fidencio Zavala* y la manifestación de sus propósitos personales para el año dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se advierte que el video no tiene naturaleza política, electoral o partidista, pues versa exclusivamente sobre un mensaje de carácter personal emitido por *Fidencio Zavala*, consistente en un discurso de fin de año.

¹⁰ SUP-REP-146/2017.

Asimismo, no se aprecia que *Fidencio Zavala* solicite apoyo a favor o en contra de una opción electoral, ni que su video tenga como finalidad llamar al voto en favor o en contra de una persona, ni publicitar plataformas electorales.

De la misma manera, no se advierte que el video denunciado contenga manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, ni la promoción o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Es decir, no aparecen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; ni manifestaciones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional sus equivalentes funcionales.

Al contrario, se considera que el video se difundió en uso del ejercicio de la libertad de expresión de *Fidencio Zavala*, cuya actividad goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

- **Publicación de Facebook de fecha cuatro de enero**

En lo que concierne a la publicación del día cuatro de enero, se observa la imagen de una rosca de reyes, acompañada de un mensaje donde se realiza una atenta invitación a degustar dicho platillo, agregando el lugar y la hora en la que se llevará a cabo el evento y las personas que lo estaban organizando.

Ante ello, no se advierte que existan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura, pues únicamente se menciona la invitación a degustar la Rosca de Reyes, en el ejido Palomas del municipio de Mier y Noriega, Nuevo León.

Ahora bien, atendiendo las directrices aplicables, tampoco se advierte que las manifestaciones mencionadas constituyan equivalentes funcionales.

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Están "todos" cordialmente invitados!! Los espero sin falta ☺ en el ejido Las Palomas ☀ Domingo 7 de enero ☀"	Vota por <i>Edgar Salvatierra</i> . Vota por <i>Fidencio Zavala</i> . Vota por el PVEM. No votes por otra opción política.	No existe, se trata de una invitación a la ciudadanía para degustar la Rosca de Reyes.

Así, se reitera, no se advierten expresiones que, de manera objetiva y sin ambigüedad, impliquen una manifestación abierta o inequívoca de apoyo hacia alguna candidatura, ya sea de forma directa o a través de medios equivalentes.

- **Publicación de Facebook de fecha nueve de enero**

Finalmente, bajo un análisis integral de la publicación del nueve de enero, no se desprende ningún emblema o frase que haga referencia a algún partido político, ni el cargo por el cual contendió *Fidencio Zavala* en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, debido a que la publicación únicamente expresa un agradecimiento a algunas de las personas que asistieron a la degustación de la Rosca de Reyes, y, si bien, existen referencias a los cargos partidistas que ostentan diversas personas, ello no se traduce en un posicionamiento anticipado, en tanto no se hace referencia a proceso electoral alguno o las eventuales candidaturas que ostentarían las personas denunciadas.

En otros términos, el hecho de que se mencione la asistencia de diversas personas que ostentaban responsabilidades al interior de partidos políticos **no implica**, por sí mismo, que nos encontremos ante una exposición indebida, pues no existen elementos siquiera indicativos que permitan establecer un ánimo de posicionarse ante el electorado de manera anticipada sino que, se insiste, la publicación analizada resulta válida al guardar congruencia con las actividades internas de los partidos políticos que tienen una interlocución permanente con la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, tampoco se desprenden equivalentes funcionales que incentiven o desincentiven el voto en favor de una opción política o electoral, inequívoca y natural.

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Quiero expresar mi agradecimiento a los y las compañeras que nos acompañaron al convivio de los Reyes Magos en el Ejido Las Palomas, de Mier y Noriega, a Viridiana Lorelei. Coordinadora de la campaña de Claudia Sheinbaum en NL. Anylú Bendición Hernández, Diputada por el Distrito 17; Brenda Mena Secretaria de finanzas del CEE de Morena en el Estado, Edgar Salvatierra Presidente Estatal del Partido PVE en NL. Y en especial agradecer a la gente que asistió a este convivio por hacer de este día un momento especial para las niñas y niños en nuestro municipio.	Vota por <i>Edgar Salvatierra</i> . Vota por <i>Fidencio Zavala</i> . Vota por el PVEM. No votes por otra opción política. Vota por el Partido Verde	No existe , se trata de un agradecimiento hacia diversas personas que asistieron a un evento, por tanto, constituye un mensaje genérico.

Ante lo expuesto, no se advierten expresiones que, de manera objetiva y sin ambigüedad, impliquen una manifestación abierta o inequívoca de apoyo hacia alguna candidatura, ya sea de forma directa o a través de medios equivalentes.

En ese sentido, ante la ausencia del elemento subjetivo del material denunciado, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los elementos que conforman la infracción en estudio y, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

5.4.2. Uso Indebido de recursos públicos

Ahora bien, por cuestión de método, resulta pertinente precisar que ni *Gerardo Zavala* ni *Edgar Salvatierra* ostentaban la calidad de servidores públicos en las fechas que se publicaron las publicaciones.

Ante ello, resulta evidente que ninguno pudo haber incurrido en el uso indebido de recursos públicos a través de la difusión de las publicaciones referidas, de modo que resulta innecesario su análisis.

Lo anterior, en virtud de que el desempeño de un cargo dentro del servicio público constituye un requisito *sine qua non* para que pueda actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Ello obedece a que la finalidad de dicha disposición es imponer a quienes detentan una responsabilidad pública la obligación de observar, en todo momento, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el ejercicio de los recursos que se les confían.

De esta manera, sólo las personas en ejercicio pleno de un cargo público se encuentran en posibilidad jurídica y material de desplegar conductas que, eventualmente, puedan configurar una contravención a ese precepto constitucional, pues es en el desarrollo de sus atribuciones, y con motivo de la función pública encomendada, donde adquiere relevancia el deber de separar su actuación institucional de cualquier interés de carácter político o electoral¹¹.

En consecuencia, lo procedente es decretar la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos¹².

5.4.3. Contravención a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de NNA

¹¹ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-267/2024.

¹² Lo anterior, sin soslayar que la *Coalición* no es un sujeto activo de la norma en cuestión.

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material publicado el nueve de enero, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación tiene un carácter político, pues corresponde a un evento partidista en el cual, además, resultan visibles emblemas del *PVEM*, Morena y del Partido del Trabajo.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de ocho personas menores de edad.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen *NNA*¹³.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**¹⁴, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹⁵.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al juicio general con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

¹³ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁴ SUP-REP-692/2024.

¹⁵ SUP-REP-995/2024.

Bajo esas directrices, este Tribunal Electoral **no advierte** la aparición de manera identificable de personas menores de edad, dentro del material objeto del procedimiento.

Lo anterior, como se desprende del análisis que a continuación se realiza.

	Imagen	Análisis de las imágenes objeto de emplazamiento
1		No es posible reconocer a alguno de las dos personas identificadas por la <i>Dirección Jurídica</i> , ya que se encuentran alejadas del foco de la cámara y no es posible distinguir sus rasgos debido a la oscuridad de la imagen. Circunstancia que impide advertir con claridad sus rasgos fisionómicos y, en consecuencia, determinar su identidad.
2		La autoridad administrativa identificó la presencia de una persona menor de edad en la imagen en cuestión. No obstante, no es posible su identificación, toda vez que no se pudo observar con plenitud su rostro, debido a que está siendo parcialmente ocultado por la persona que está cargando al menor de edad y por la sudadera que porta el propio menor.
3		No es posible identificar la identidad de las cuatro personas certificadas por la <i>Dirección Jurídica</i> , dado que dos de ellas se encuentran en el fondo de la imagen y los otros dos NNA están entre la multitud de personas. Situación por la cual no se puede apreciar sus rostros con facilidad. Además, por la posición en la que se encuentran y la calidad de la imagen, no es posible observar alguna característica física que permitan reconocerles.
4		No puede apreciarse el rostro o algún rasgo fisionómico del menor de edad señalado por la autoridad administrativa que permita tenerlo plenamente identificado. Toda vez que en la imagen se observa una multitud de personas que no permite la localización plena del infante.

Ante el análisis expuesto, se concluye que, mediante la difusión de la publicación anterior, no se vulneró el interés superior de la niñez, al no resultar identificable alguna persona menor de edad.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la contravención a los *Lineamientos*, pues la exigibilidad del cumplimiento de los requisitos previstos en ese ordenamiento se actualiza a partir de la recognoscibilidad de las personas menores de edad que aparecen en propaganda político-electoral, lo que no sucede en el caso concreto.

Además, tomando en consideración la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis de las responsabilidades que pudieran tener cada una de las partes denunciadas.

Finalmente, lo procedente es dejar sin efectos la medida cautelar dictada por la *Comisión de Quejas*, en términos del artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones en estudio.

SEGUNDO. Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en términos de lo razonado.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el tres de diciembre de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES- 2141/2024 mismo que consta de diez foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 4 del mes de diciembre del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.